

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 9 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 42 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 54.

Habiendo regresado á esta capital despues de haber usado de la Real licencia que se me habia concedido para ausentarme de ella, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y especial conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios públicos dependientes de mi autoridad. Segovia 9 de Julio de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

(Gaceta del martes 1.º de Julio, número 182.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad, Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurrán, S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inme-

diatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demas empleados de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de Orden público.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, luego que se publiquen en la Gaceta de Madrid, la convocatoria y demas noticias de interés correspondiente al concurso de aspirantes que ha de tener lugar en la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada el 1.º de Noviembre próximo venidero.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del viernes 4 de Julio, número 185.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1862: en los autos pen-

dientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, por Doña Petra Palacio y Cano con el Ayuntamiento de aquella villa, sobre pago de la mitad de los productos de la dehesa de la Vega y Quinto de la Jurada:

Resultando que el Maestro de la Orden de Calatrava D. Fray Luis de Guzman otorgó en 2 de Febrero de 1418 carta de donacion de la dehesa de la Vega al Concejo de la villa de Almodóvar, para que los labradores de ella pudieran pastar los bueyes de arada sin restriccion ni limitacion alguna; y que opuestos aquellos al arrendamiento de la dehesa por el Concejo, y seguido un juicio sobre el particular, se declaró por ejecutoria de la Chancillería de Granada de 4 de Diciembre de 1691, que la referida donacion habia sido hecha solo á los labradores de dicha villa para sus ganados, poniéndoseles en posesion de la dehesa con todos sus frutos y emolumentos.

Resultando que la Dirección general de Provisiones y Maestrazgos entabló demanda reclamando del Ayuntamiento de la villa de Almodóvar del Campo, por virtud del dominio solariego que pertenecia al Real Maestrazgo de la Orden de Calatrava, el derecho de exigir y cobrar la mitad íntegra de los valores y productos que anualmente rindiesen todas y cada una de las yerbas que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de dicha villa vendiesen cada año procedente de sus terrenos propios, públicos y comunes, baldíos y de cualquiera otra clase y

naturaleza que fuesen, con reintegro del despojo que repentinamente habian intentado inferirle, con negarse á pagar la mitad de la cantidad en que habian vendido en el año de 1804 las yerbas de los quintos; y que excepcionado por el Ayuntamiento, que se hallaba en la posesion inmemorial de no pagar á la Mesa maestral mas que la mitad del producto de las yerbas de la dehesa de la Matanza, y que aquella no tenia derecho ni habia poseído la otra mitad del producto de las dehesas y términos de su demarcacion, se pronunció sentencia por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Febrero de 1823, que fué confirmada por la que en grado de súplica pronunció el Consejo de Hacienda en 2 de Junio de 1829, declarando que correspondia á la Junta nacional del Crédito público, en representacion de la renta del Maestrazgo, el derecho á percibir la mitad de los maravedis que produjera la venta de los aprovechamientos de yerba de todas las dehesas y términos de la citada villa, con abono de todo lo vendido desde la contestación á la demanda.

Resultando que el Prior del convento de carmelitas descalzos de Almodovar acudió en 29 de Agosto de 1829 á la Junta municipal de Propios y Arbitrios de dicha villa solicitando, en atencion á corresponder á la comunidad la dehesa del Campillo de la Jurada, á cuyo beneficio en arriendo y subasta concurría la Autoridad judicial y la de aquella Junta para darle mas publicidad, debiendo ser preferidos los ganados de aquella villa, que se procediera al remate; y que verifi-

cado se arrendaron los pastos de invernadero, veraneadero, agostadero y fruto de bellota de dicha dehesa perteneciente á la citada comunidad en 900 rs. anuales, arrendamiento que fue aceptado por el Prior de la misma como único interesado en este producto:

Resultando que por escritura de 19 de Octubre de 1846 el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, á nombre de la nacion, vendió á D. José Cano el derecho que tenia la Mesa maestra de Almagro, á la mitad íntegra de los productos en que el Consejo de Almodóvar del Campo arrendaba sus términos y dehesas á pasto y labor de invernadero y agostadero, y se cobraban por solo la averiguacion que con el mismo se hacia, con intervencion de la Hacienda; que en la copia primordial de la escritura se halla entre líneas la palabra *íntegra* en los dos párrafos en que se lee, no salvándose al final de la escritura, sino á la conclusion de cada uno de aquellos, y que cotejada con el protocolo no se encuentra en este dicha palabra:

Resultando que Doña Petra Palacio, viuda de D. José Cano y dueña del derecho adquirido por la anterior escritura, entabló demanda en 2 de Marzo de 1858 para que se condenase al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en representacion del comun de vecinos, al pago de la mitad de los productos íntegros de la dehesa de la Vega y Quinto de la Jurada que se negaba á entregar bajo el pretexto de que aquellas fincas eran del primitivo dominio de la villa, sin la afeccion y gravámen del derecho maestra, siendo así que la ejecutoria del Consejo de Hacienda habia condenado á la corporacion á pagar la mitad íntegra de todos los productos de sus términos, que habia venido satisfaciéndola de todos; que la venta por la nacion se habia hecho sin excluir ninguno de estos, y que la villa no habia hecho reclamacion alguna:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda, sosteniendo que el derecho referido, conocido con el título de *pertenec* de la Mesa maestra, no era extensivo á la mitad íntegra de los productos de la dehesa de la Vega y Quinto de la Jurada, porque en el litigio á que se referia la ejecutoria del Consejo de Hacienda no se habian comprendido aquellos por la Mesa maestra, ni por el Crédito público, en la carta de donacion del Maestre de Calatrava se habia cedido la dehesa á los labradores sin restriccion ni reserva de ninguna especie, sin haberse hecho expresion de

ningun derecho en favor de aquella en la ejecutoria de 1691, y el Campillo de la Jurada pertenecia en su totalidad al convento de Carmelitas, segun lo probaba el expediente de arriendo del mismo; alegando, por último, la posesion inmemorial del pueblo á la percepcion íntegra de todos los productos de dichas fincas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por la que pronunció en 22 de Marzo de 1860, en cuanto por ella se absuelve al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, como representante de su comun de vecinos, de la demanda propuesta por Doña Petra Palacio y Cano, sin hacer condenacion de costas:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ejecutoria de 1829, y con ella las leyes 15, tit. 11, y 19, tit. 22, Partida 3.^a: la ley del contrato celebrado entre el Estado y D. José Cano, la de 20 de Junio de 1855 y la doctrina jurídica sancionada en sentencia de 23 de Febrero de 1860; segun la cual, probada la demanda, incumbe al demandado, justificar una excepcion legitima; habiendo ademas citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringida, la doctrina legal con arreglo á la que, vendida una universalidad de bienes ó derechos se entienden vendidos todos y cada uno de los mismos correspondientes al vendedor, sin necesidad de otra prueba para particularizarlos; doctrina apoyada en la ley 34, tit. 5.^a, Partida 5.^a; y en la regla que como de derecho reconocen los autores, de que las cosas especiales se incluyen en las generales: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la ejecutoria del extinguido Consejo de Hacienda de 2 de Junio de 1829, confirmando la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Febrero de 1823, declaró que correspondia al Crédito público, representante de las rentas del Maestrazgo, el derecho á percibir la mitad de los maravedís que produjera la venta de los aprovechamientos de yerba de todas las dehesas y términos de la villa de Almodóvar del Campo:

Considerando que esa declaracion tan comprensiva y absoluta, se dictó despues de haberse concedido al Ayuntamiento de dicha villa instancias y términos extraordinarios de prueba, en que procuró acreditar que estaban excluidas del derecho del

Maestrazgo las yerbas y dehesas procedentes de *donadíos* de propiedad particular:

Considerando que el mismo Ayuntamiento ha reconocido lo absoluto de aquella ejecutoria y el derecho de la recurrente, interesándola en la percepcion de la mitad de las rentas de dichos *donadíos*, como lo demuestran las cuentas presentadas en el proceso, relativas á los años 1846, 47, 48 y siguientes, y mas particularmente respecto de la dehesa y término de la Vega, el hecho de haberle contribuido en 1836 con la mitad del importe de las denuncias hechas en ella:

Considerando que, cualquiera que sea el valor de la sentencia dictada por la Chancilleria de Granada en 4 de Diciembre de 1691, no puede enervar la eficacia de la de 1829, porque en aquel pleito no consta que interviniese la Mesa maestra, ni se trató de sus derechos:

Considerando, además, que ni en el anuncio, para la subasta, ni en la escritura subsiguiente otorgada en favor de D. José Cano, se hizo la menor exclusion ni reserva de determinadas dehesas ni de propiedades, sino que se comprendieron indefinidamente los términos y dehesas de la villa de Almodóvar, lo cual equivale á su totalidad; y que si en esta comprension indefinida hubo algun esceso, el Ayuntamiento debió reclamarlo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia objeto del recurso infringe las leyes 15, tit. 11, y 19, tit. 22 de la Partida tercera, que establecen el valor de la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Petra Palacio y Cano, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el

dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Junio de 1862. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por Juan Ruiz Miravete con Alonso Ortega Abril sobre negativa de servidumbre rústica:

Resultando que Ruiz Miravete compró á Felipe Martinez Caparrós en 7 de Julio de 1824 y 17 de Marzo de 1829 dos tierras en el partido del de la villa de Cehegin, y que en 13 de Diciembre de 1856 presentó demanda pidiendo se declarase que la primera de ellas era libre de la servidumbre que queria imponerla Alonso Ortega Abril, al que se mandase diera fianza ó caucion, por sí y sus sucesores, de que en ningun tiempo volverian á inquietar con la servidumbre de recibir las aguas de sus predios al suyo, y alegó que siendo libres ambas fincas queria Ortega Abril constituir servidumbre sobre la de la fanega de tierra, procurando que las aguas sobrantes de los riegos de otras fincas inmediatas, que bajaban y fluian por el brazal, desembocaran y se dirigiesen á la sobredicha fanega de tierra, lo cual estaba en el caso de resistir, utilizando para ello la accion negatoria que le competia por la presuncion de libertad de toda finca mientras Ortega Abril no justificase que se hallaba establecida tal servidumbre:

Resultando que este contradijo esa solicitud, y pidió se declarase que el predio del demandante debia al suyo la servidumbre de que queria libertarse, alegando que tan luego como Ruiz Miravete adquirió la segunda de las tierras de media fanega, en la que habia una balsa de las aguas que manaban en ella, ó que á ella resultaban, y la hacian infructifera, trató de evitarlo haciendo un brazal cimbrado sacando por él las aguas al regador, del que desembocaban en propiedades situadas por debajo, pertenecientes entonces á Francisco Ros y D. Lucas Molins, y hoy al exponente y á Juan Caparrós: que quejándose éstos del perjuicio, se obligó Ruiz Miravete á recibir en la primera de sus tierras, comprada en 1824, no solo las aguas que fluian por medio de la cimbra de su otra finca al brazal regador, sino tambien las que éste recibia diariamente del albercón ó parada

de la acequia principal que siempre daba agua, y las sobrantes de las fincas de Ros, y de Molina cuando estos regaban, constituyendo así en dicho prédio una servidumbre en beneficio ó utilidad del otro que no conseguia buenos frutos: que otorgada sobre ella escritura, cuyo paradero ignoraba el exponente, continuaron Ros y Molina volviendo las paradas al regar sus fincas, y fluyendo las aguas con las que ordinariamente daba la acequia principal y las que se conducian por la cimbra al prédio de Ruiz Miravete: que lo mismo practicaron y estaban practicando los dueños posteriores Juan Caparrós y él, sin que Ruiz Miravete hubiese opuesto reparo ni óbice alguno; por consiguiente, que ya se atendiese á la sobredicha obligacion, ó á que los dueños de los prédios dominantes venian haciendo uso por tiempo de cerca de 30 años á la vista, ciencia y paciencia de aquel de la servidumbre que no podia menos de considerarse continua, era indispensable que estaba constituida, y que no habia términos hábiles para alzarla:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Setiembre de 1837, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en igual dia y mes del año de 1860, declarando que la finca deslindada en la demanda está libre de recoger las aguas sobrantes de los riegos de que es dueño el demandado Alonso Ortega Abril, mandando á este prestar fianza ó caucion de que en ningun tiempo volverá á inquietar con la servidumbre de recibir las aguas de los riegos de su prédio en el del demandante:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso Alonso Ortega Abril recurso de casacion por conceptuar infringidas las disposiciones terminantes de las leyes 14 y 15, título 31, Partida 3.ª, á las que se han añadido en este Supremo Tribunal la de la ley 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, y del art. 279 de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para exigir que se reciban en el prédio del demandante las aguas sobrantes del riego del demandado, debió acreditar este haber sido constituida esta servidumbre por uno de los medios establecidos en la ley 14, tit. 31, Partida 3.ª, porque toda finca se presume libre mientras no se pruebe el gravamen:

Considerando que no se acredita la pretendida servidumbre constituida por contrato porque la escritura alegada para probarlo no se ha presentado, habiéndose hecho constar que no aparece protocolo de las correspondientes á 1828 en el oficio del Escribano ante el cual se dice que se otorgó en aquel año:

Considerando que no puede estimarse como prueba supletoria la circunstancia de haber solicitado el hijo del demandante, por encargo de este, testimonio de la referida escritura fijando su fecha, puesto que contestando aquel á posiciones declaró que no recordaba haberse extendido; y tal circunstancia podria á lo mas inducir sospecha, mas no constituiria la prueba necesaria; y que de todos modos, no apareciendo actualmente, es imposible calificar la extension y los términos en que estuviese concebido el contrato, y que por tanto no tiene aplicacion en este caso la citada ley 14, tit. 31, Partida 3.ª:

Considerando que la confesion del demandante se refiere á la obligacion de recibir en su prédio las aguas conducidas al brazal regador por el cimbrado que tenia construido en el otro tambien de su propiedad; y que es un hecho apreciado por la Sala sentenciadora que tapiado aquel no corren por él las que se habia obligado á recibir servidumbre distinta de la pretendida, y que por lo mismo no ha sido infringida por la sentencia la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que trata del valor de la confesion hecha en juicio:

Considerando que el reconocimiento judicial no prueba la existencia de la servidumbre, sino las circunstancias de situacion y estado de la acequia, brazales y paradas de las aguas, lo cual constituye un hecho apreciado por el Tribunal sentenciador, y que por consiguiente se invoca inoportunamente en el recurso el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en el anterior fundamento, la Sala sentenciadora apreció igualmente el hecho de la filtracion de aguas y la forma en que se verifica, segun el cual la servidumbre á que se contrae la controversia en este litigio es por su naturaleza, uso y ejercicio discontinua, y como tal solo puede adquirirse por la prescripcion inmemorial, y que por tanto no ha sido infringida la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª alegada acerca de la manera en que se gana la servidumbre por uso de largo tiempo,

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Alonso Ortega Abril, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Antero de Echarri.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquín de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1862.— Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º 6.º y 7.º de la carretera de primer orden de Segovia á Arévalo, cuyo presupuesto es de reales vellon 2,082,472,55.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 104000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 7 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º 6.º y 7.º de la carretera de Segovia á Arévalo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Miguelturra, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Las de Almadencjos, Argamasilla de Alba, Bolaños y Soeuéllamos, con el de 3500.

Provincia de Cuenca.

La de Pinarejo, dotada con el sueldo anual de 3500 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Hiendelaencina, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Provincia de Madrid.

La de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Provincia de Toledo.

Una escuela de párvulos de la ciudad de Toledo, titulada de las Conferencias de San Vicente de Paul, dotada con el sueldo anual de 6600 rs. y 1000 por compensacion de retribuciones.

Otra escuela de párvulos, de nueva creacion, de Yepes, con el de 5000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Villahermosa y Villanueva de los Infantes, dotadas con el sueldo anual de 2954 rs.

Las de Alhambra y Torre de Juan Abad, con el de 2200.

La plaza de Maestra auxiliar de la de Valdepeñas, con el de 2200.

Provincia de Cuenca.

Las de Almendros, Cañaveras, Cardenete, Honrubia, Leganiel y Palomares del Campo, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La segunda escuela de nueva creacion de Talavera de la Reina, dotada con el sueldo anual de 2954 rs.

Las de Gerindote, Iglesuela y Miguel Esteban, cada una con el de 2200.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las

retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio. Madrid 1.º de Julio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Alcaldia de Santibañez de Aillon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del circulo que componen este pueblo y los agregados Estebanvela, Negrodo y Grado, partido de Riaza, provincia de Segovia; su dotacion consiste en 6000 rs. y casa gratis, pagados trimestralmente de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar a los quince dias despues de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia. Santibañez de Aillon a 30 de Junio de 1862.—El Alcalde, Angel Villa.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Con la superior autorizacion, el domingo 10 de Agosto próximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este pueblo el remate de las obras proyectadas por esta corporacion municipal en la planta baja de la casa de Ayuntamiento para local de escuela y habitaciones para el maestro. Dichas obras se hallan tasadas en 5505 rs., segun el presupuesto formado al efecto, bajo el cual y pliego de condiciones que estará de manifiesto, se admitirán proposiciones, adjudicándose en el mas ventajoso postor que se presentase. Villaverde de Iscar 4 de Julio de 1862. El Alcalde, Pedro Arqueos.

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, pagado a la recoleccion de frutos en el mes de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y dará principio a ejercer su profesion el agraciado en este pueblo el dia 29 de Setiembre de este año. Torrecilla del Pinar 6 de Julio de 1862.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

Segovia 30 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																								
	Cereales		Caldos		Carnes		Paja		Cereales		Caldos		Carnes		Paja										
Quellar	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tochino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Arroba.	Cebada. Arroba.	Centeno. Arroba.	Maiz. Arroba.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tochino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	
Santa Maria de Nueva	56,50	22	22,50	14	30	76	20	50	1,20	1,20	66,34	40,29	41,90	1,21	2,60	6,05	1,25	3,09	3,85	4,08	6,65	0,10	0,10	0,10	0,10
Riaza	58	22	26	22,50	50	70	22	60	1,50	1,50	69,59	40,29	47,61	1,95	2,60	5,57	1,36	3,71	3,58	5,54	6,52	0,15	0,15	0,15	0,15
Sepúlveda	50,75	25	22	22	28	70	20,72	90	1,65	1,65	56,51	45,78	40,29	1,52	2,45	5,57	1,28	5,57	3,58	3,84	5,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Segovia	51	26	24	17,50	29	66	22,50	62,50	1,77	1,77	56,77	47,61	43,95	1,52	2,32	5,25	1,39	3,87	3,84	4,08	5,26	0,06	0,06	0,06	0,06
Segovia	59,12	25,90	"	"	54,50	67	52,40	70	1,88	1,88	71,64	47,45	"	3	5,53	2	2	4,54	4,08	4,08	7,67	0,12	0,12	0,12	0,12
Segovia	55,07	24,18	23,62	17,87	50,50	69,80	23,52	66,50	1,76	1,76	64,23	44,28	43,26	4,55	2,63	5,55	1,45	4,11	3,85	5,78	6,24	0,10	0,10	0,10	0,10